

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2020-00162-00
Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	ANGIE JULIANA RAMÍREZ CARDONA
Causante	YARLEDY CARDONA BETANCURT
Interlocutorio	383

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a resolver memorial allegado por la parte solicitante, en donde indica que la ORIP (oficina de registro e instrumentos públicos de La Dorada, caldas), informó que en la sentencia civil No. 07 del primero de septiembre de 2022, por parte del Despacho se omitió detallar la hijuela de la menor heredera YARY ANDREA RAMIREZ CARDONA, con un 25% de la masa sucesoral, y por tanto, dicha sentencia no se podía inscribir.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el cartulario se advierte que la omisión referida en el memorial remitido por la parte solicitante, no corresponde a la sentencia sino que se presenta en el trabajo de partición presentado conjuntamente por los apoderados de los herederos. La providencia dictada el Despacho sólo se limitó en aprobar el trabajo de partición. De igual manera, se indica que – para mayores garantías– dicho instrumento fue puesto en traslado a los intervinientes, quienes no se pronunciaron al respecto.

Ahora bien, frente a la omisión en el trabajo de partición referido, se evidencia que en el cuerpo del mismo no se describió la hijuela del 25% de la menor heredera YARY ANDREA RAMIREZ CARDONA. No obstante, en el acápite de “comprobación”, si se hizo referencia a la asignación para dicha heredera, quedando las hijuelas repartidas de la siguiente forma:

1. Hijuela de CARLOS ARTURO RAMIREZ CRISTANCHO cónyuge sobreviviente.....\$37.620.927,50
2. Hijuela de ANGIE JULIANA RAMIREZ CARDONA\$18.810.463,80

3. Hijueta de YARI ANDREA RAMIREZ CARDONA
.....\$18.810.463,80
Sumas iguales.....\$75.241.855

De tal modo, el acervo liquido quedó repartido en un 50% para el señor CARLOS ARTURO RAMIREZ CRISTANCHO, un 25% para ANGIE JULIANA RAMIREZ CARDONA y otro 25% para YARI ANDREA RAMIREZ CARDONA., cuya descripción se deduce naturalmente como igual a la dispuesta para su hermana Angie Juliana Ramírez Cristancho.

De otro lado, se indicó que el registro debería hacerse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas; cuando realmente los predios están matriculados en la correspondiente de La Dorada Caldas.

En este sentido, se aplicará el art. 285 del C.G.P, que en su tenor literal reza “Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Consecuentemente con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná:

RESUELVE

ACLARAR los ordinales primero y segundo de la sentencia No. 7 del 1º. de Septiembre de 2022, cuyo texto, para los efectos pertinentes queda así:

PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICION que se realizó en el trámite de este proceso SUCESORIO INTESTADO de la causante YARLEDY CARDONA BETANCOURT, indicando que las asignaciones se realizaron a los herederos reconocidos de la siguiente manera:

1. Hijueta de CARLOS ARTURO RAMIREZ CRISTANCHO cónyuge sobreviviente.....\$37.620.927,50
2. Hijueta de ANGIE JULIANA RAMIREZ CARDONA
.....\$18.810.463,80

3. Hijueta de YARI ANDREA RAMIREZ CARDONA
.....\$18.810.463,80

SEGUNDO: ORDENAR que la sentencia y su aclaración se registren en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Cds. y se allegue copia de la constancia de dicho registro. Para ello, se expedirán, a costa de la parte interesada, copias auténticas de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, de la presente aclaración de fallo y del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0085da7fd88d3b69b7654c2009a91eaf60552a928a196165126d8fdd4bfb45f3

Documento generado en 10/05/2023 05:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>